



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

26
Barranquilla, de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	08-001-23-33-014-2019-00179-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Angelica Noriega Vallejo
Demandado	Nación – Rama Judicial y Otros
Juez Ad Hoc	Fernando Castillo Solano

Decisión: Se admite demanda.

La señora Angélica Noriega Vallejo, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ha presentado demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Revisada la misma, se observan reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo; en consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda presentada por la señora Angélica Noriega Vallejo en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Segundo.- Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Delegado en lo Judicial o a quien haga sus veces, acorde con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, se deberá notificar a los restantes sujetos procesales por estado electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 ibidem.

Tercero.- Notifíquese personalmente a la la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por medio de su representante legal o a quien haga sus veces, según lo previsto en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Quinto.- Con objeto de llevar a cabo la notificación contenida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte actora a través del servicio postal autorizado, remitir a los demandados copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, surtido

Expediente: No: 08-001-23-33-014-2019-00179-00- FC.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Angelica Noriega Vallejo.
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros.
Decision: Se admite demanda.

lo anterior, corresponderá allegar al despacho copia de las constancias de envío en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

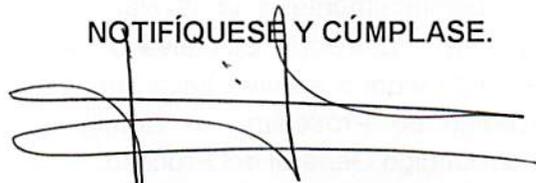
Adviértasele a la parte actora, que si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juzgado ordenará a la parte interesada mediante auto que realice la actuación en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga, quedará sin efectos la actuación y el juzgado dispondrá la terminación de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares. (Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011).

Sexto.- Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en si es del caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo.- De conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el representante legal de la entidad demandada o a quien le corresponda, dentro del término de traslado deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente asunto. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria.

Octavo.- Reconocer personería jurídica al abogado Jesús David Cantillo Guerrero como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO CASTILLO SOLANO

Juez Ad Hoc





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

26
Barranquilla, de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	08-001-23-33-014-2019-00053-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Maria Patron Pérez
Demandado	Nación – Rama Judicial y Otros
Juez Ad Hoc	Fernando Castillo Solano

Decisión: Se admite demanda.

La señora Maria Patron Pérez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ha presentado demanda contra la Nacion – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Revisada la misma, se observan reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo; en consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda presentada por la señora María Patrón Pérez en contra de la Nacion – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Segundo.- Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Delegado en lo Judicial o a quien haga sus veces, acorde con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, se deberá notificar a los restantes sujetos procesales por estado electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 ibídem.

Tercero.- Notifíquese personalmente a la la Nacion – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por medio de su representante legal o a quien haga sus veces, según lo previsto en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Quinto.- Con objeto de llevar a cabo la notificación contenida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte actora a través del servicio postal autorizado, remitir a los demandados copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, surtido lo anterior, corresponderá allegar al despacho copia de las constancias de envío en

Expediente: No: 08-001-23-33-014-2019-00053-00- FC.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Maria Patron Pérez.
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros.
Decision: Se admite demanda.

un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Adviértasele a la parte actora, que si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juzgado ordenará a la parte interesada mediante auto que realice la actuación en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga, quedará sin efectos la actuación y el juzgado dispondrá la terminación de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares. (Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011).

Sexto.- Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en si es del caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo.- De conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el representante legal de la entidad demandada o a quien le corresponda, dentro del término de traslado deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente asunto. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria.

Octavo.- Reconocer personería jurídica al abogado Jeinson Chavez Jimenez como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO CASTILLO SOLANO

Juez Ad Hoc

Estado No 025
27 FEB. 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BARRANQUILLA



Barranquilla D.E.I.P. Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-014-2019-00092-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFREDO CARLOS GONZALES ARIZA
Demandado	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
JUEZ AD HOC	PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTINEZ

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión el Señor Juez Ad Hoc considera que, por reunir los requisitos legales se **admite** la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada a través de apoderado judicial por ALFREDO CARLOS GONZALES ARIZA, contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado al (a) demandante.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la accionada LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. , mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (prociudadm172@procuraduria.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (procesos@defensajuridica.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
6. A fin de llevar a cabo el acto de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, debe la parte actora, a través del servicio postal autorizado, remitir a los demandados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Con posterioridad deberá allegar al Despacho copia de las constancia de envío, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Adviértasele a la parte actora, que si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto

ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares. (Artículo 178 del C.P.A.C.A.).

7. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Requiérase a la parte demandada, para que con la contestación de la demandada allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

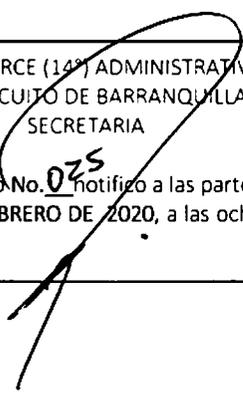
9. Reconózcase personería a el Dr. JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

9. Prevéngase a la parte actora, estar atento a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTINEZ
JUEZ AD HOC

JUZGADO CATORCE (14°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA SECRETARIA
Por anotación en estado No. <u>025</u> notifico a las partes la providencia de fecha, hoy <u>27</u> de FEBRERO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)



Barranquilla D.E.I.P. Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil veinte (2020).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BARRANQUILLA



Barranquilla D.E.I.P. Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-014-2019-00044-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE.
Demandado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
JUEZ AD HOC	PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTINEZ

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión el Señor Juez Ad Hoc considera que, por reunir los requisitos legales se **admite** la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada a través de apoderado judicial por MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado al (a) demandante.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la accionada LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (procjudadm172@procuraduria.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (procesos@defensajuridica.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
6. A fin de llevar a cabo el acto de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, debe la parte actora, a través del servicio postal autorizado, remitir a los demandados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Con posterioridad deberá allegar al Despacho copia de las constancia de envío, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Adviértasele a la parte actora, que si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el

Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares. (Artículo 178 del C.P.A.C.A.).

7. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Requírase a la parte demandada, para que con la contestación de la demandada allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

9. Reconózcase personería a la Dra ROCÍO DEL ROSARIO Menco ESCORCIA. Cómo apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

9. Prevéngase a la parte actora, estar atento a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTINEZ
JUEZ AD HOC

JUZGADO CATORCE (14°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA SECRETARIA
Por anotación en estado No. <u>025</u> notifico a las partes la providencia de fecha, hoy <u>27</u> de FEBRERO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

Barranquilla D.E.I.P. Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil veinte (2020).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00261-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transportes El Caimán Ltda.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia y que la apoderada de la demandante presentó renuncia al poder.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre concesión del recurso y la renuncia presentada.

CONSTANCIA
Expediente de un solo cuaderno con 216 folios. Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 208--211 del expediente.


ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00261-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transportes el Caimán Ltda.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada el 14 de enero de 2020¹ contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019², a través de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y se denegaron las demás pretensiones de la demanda.

Como en el presente asunto la sentencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de los actos demandados, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite a las partes y a sus apoderados para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se

DISPONE:

1°._ Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020 a las 11:00 a.m., a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

¹ Folios 208-211

² Folios 197-204



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º._ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

3º.- **Recuérdesele** a los apoderados que en caso de inasistencia de sus representados, deben exhibir poder con facultad expresa para conciliar, en los términos del inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso.

4º.- Exhortese a la entidad demandada para que el día de realización de la audiencia allegue Acta del Comité de Conciliación, con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario, la manifestación de no tener ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 025 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

27-02-2020

Alberto Ortega Larios
 SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00069-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Tovar Vargas
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Memorial adiado 10 de febrero de 2020.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00069-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Tovar Vargas
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se le expida copia auténtica de los autos de fecha 10 de septiembre de 2019 y 24 de enero de 2020, proferidos por este despacho, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirieron los proveídos mencionados, y se observa poder conferido al Dr. Alvaro Rueda Celis, a folio 1 del expediente, sin que obre constancia alguna de revocatoria del mismo.

Así las cosas, debido al estado actual del proceso, este Despacho requerirá a la parte demandante, a fin de que acredite el pago de arancel por seis mil ochocientos pesos (\$6.800) correspondiente al DESARCHIVO del proceso, en la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 – CSJ – Derechos, Aranceles – Emolumentos y Costos - CUN a fin de autorizar la expedición de copias auténticas que solicita.

Al expediente se deberá aportar el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad del demandante.

De igual manera, se aclara que las copias a autenticar deberán ser aportadas por el solicitante al Secretario del Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

REQUIERASE, al apoderado de la parte demandante, para que acredite el pago del arancel correspondiente al DESARCHIVO del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY () A LAS 8:00 Horas

27-02-2020

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00092-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rita González Palmera
Demandado	Nación-Ministerio de Educación y otros...
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, renunciando al poder conferido.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto decidiendo sobre la renuncia de poder.

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00174-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ministerio de Educación
Demandado	Nación-Ministerio de Educación y otros...
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la doctora Liliana Esther Alvarado Ferrer allegó al expediente, escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado para representar a la Nación- Ministerio de Educación, con la respectiva constancia de que el ente conoce de su decisión, en tanto aporta comunicación enviada al correo electrónico de la entidad, en la que informa sobre su decisión de renunciar ante la finalización de su contrato y la falta de comunicación respecto de una nueva contratación para el presente año.

De lo anterior se logra establecer que la renuncia de la apoderada cumple el propósito de la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquella el día 7 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1º.- **ACÉPTASE** la renuncia de la doctora Liliana Esther Alvarado Ferrer, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>025</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
 Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
27-02-2020.	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00168-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARIA TERESA ALMEIDA DE REY
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS...
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

PASA AL DESPACHO

Para decidir con auto de obediencia.

CONSTANCIA

Expediente consta de un (1) cuaderno con 195 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00168-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARIA TERESA ALMEIDA DE REY
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS...
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia de 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto de Barranquilla, mediante la cual concedió las súplicas de la demanda.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO: Notiifíquese la presente providencia al procurador judicial delegado para ante este tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. LOS MAGISTRADOS. OSCAR WILCHES DONADO-LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ-ANGEL HERNANDEZ CANO.
(Fdo)

En tal virtud se,

DISPONE:

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 13 de diciembre de 2019.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 025	DE HOY () A LAS 8:00
Horas	
27-02-2020	
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/02/2020.

Radicado:	08-001-33-33-014-2017-00269-00.
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Demandado:	Victor Hugo Romero Salcedo.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que no ha sido posible la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y la parte demandante anexa copia del envío del Aviso, certificando la empresa REDEX que el demandante no labora en la dirección a la cual fue enviado.

PASA AL DESPACHO

Para ordenar emplazar al demandado.

CONSTANCIA

Expediente que consta de un (1) cuaderno con 121 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado:	08-001-33-33-014-2017-00269-00.
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Demandado:	Victor Hugo Romero Salcedo.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que a folio 116 y subsiguientes, este despacho judicial en proveído del 10 de diciembre de 2019, al reponer el auto del 17 de septiembre de ese mismo año, por el cual se había declarado el desistimiento tácito de esta demanda, dispuso continuar con el trámite procesal correspondiente.

Toda vez que en este expediente aún no se ha logrado la notificación personal de la admisión de la demanda, al demandado señor Victor Hugo Romero Salcedo, por cuanto en las direcciones suministradas por la entidad demandante, éste ya no labora, según se desprende de la constancia anotada por la empresa de mensajería Redex, y teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte demandante, indica que "...en el evento de no ser posible su ubicación, solicito se digne proceder de acuerdo con el contenido del artículo 108 del C.G.P", se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., norma que textualmente reza:

"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del señor Víctor Hugo Romero Salcedo, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca a la Secretaría del Juzgado Catorce (14º) Administrativo del Circuito de Barranquilla a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de mayo de 2017, so pena de designarle curador *ad litem*, con el fin de surtir la respectiva notificación.

SEGUNDO: Se advierte que en el listado que se fije para tal efecto se incluirán el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase de proceso, el Despacho que lo requiere y las fechas de los autos a notificar.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: Para la publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establecen los incisos segundo y tercero del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir que el listado emplazatorio se deberá publicar en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario El Tiempo o Diario El Herald. Una vez surtida la publicación, la parte interesada allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese en su oportunidad el expediente al Despacho, con los informes del caso, a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 025 DE HOY 27-02-2020 A LAS 8:00 Horas

Alberto Ortega Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00184 -00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Garzón Rey y otros...
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Memorial adiado 14 de febrero de 2020.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00184-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Garzón Rey y otros...
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se le autenticuen las copias que anexa a su petición, estas son, las providencias de fecha 23 de marzo de 2018 y 22 de octubre de 2019, proferidas por este despacho y el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, respectivamente y de igual manera se indique que se trata de primeras copias y prestan mérito ejecutivo.

En efecto se constata de la foliatura que en el presente proceso se profirieron las sentencias mencionadas en las fechas relacionadas, y se observa poder conferido al Dr. Luis Hernando Ortiz Rosero, a folio 21 del expediente, sin que obre constancia alguna de revocatoria del mismo.

Con auto de fecha 2 de febrero hogaño, se dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia del 22 de octubre de 2019 que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho y se ordenó el archivo del expediente, por lo tanto y debido al estado actual del proceso, se requerirá a la parte demandante, a fin de que acredite el pago de arancel por seis mil ochocientos pesos (\$6.800) correspondiente al DESARCHIVO del proceso, en la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 – CSJ – Derechos, Aranceles – Emolumentos y Costos - CUN a fin de autorizar la expedición de copias auténticas que se encuentra solicitando.

Al expediente se deberá aportar el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad del demandante.

De igual manera, se aclara que las copias a autenticar deberán ser aportadas por el solicitante al Secretario del Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

REQUIERASE, al apoderado de la parte demandante, para que acredite el pago del arancel correspondiente al DESARCHIVO del presente proceso, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 025 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

Alberto Dyrza Larios
SECRETARIO 27-02-2020.

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA